

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00543. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°. 23.001.33.33.001.2016-00543

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Wistong Yair Sierra de la Ossa.

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por el señor Wistong Yair Sierra de la Ossa contra Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV.

I. ANTECEDENTES

El señor Wistong Yair Sierra de la Ossa, mediante escrito presentado el día ocho (8) de noviembre de 2016¹, propuso incidente de desacato en contra de la UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día seis (6) de octubre de 2016².

Por auto de diez (10) de noviembre de 2016³, se dispuso requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha seis (6) de octubre de 2016.

Mediante auto de veintidós (22) de noviembre de 2016⁴, se dispuso abrir el presente incidente de desacato y se le corrió el traslado por el termino de tres (3) días para pedir

¹ Folios 1 - 2.

² Folios 3 - 4.

³ Folio 7.

⁴ Folio 13.

pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

Como consecuencia al anterior auto, la UARIV en fecha seis (6) de diciembre de 2016 presenta escrito manifestando que a través de comunicación N° 201672048436961 del 5 de diciembre de 2016, se dio respuesta de fondo a fallo de tutela de 6 de octubre de 2016, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁵.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁶.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁷”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁸.

I. CASO CONCRETO

Solicita el señor Wistong Yair Sierra de la Ossa, que se disponga en termino inmediato a la UARIV para el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este despacho, en subsiguiente se requiera y de ser necesario se sancione por no acatar con la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha 6 de octubre de 2016, la cual ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante dentro de las 48 horas siguientes a la notificación el cual era hacer efectiva su ayuda humanitaria o su indemnización administrativa.

Sin embargo, ante en auto de fecha diez (10) de noviembre de 2016 se decide requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por el incumplimiento del mencionado fallo, luego se abre incidente en fecha de veintidós (22) de noviembre de 2016. La entidad accionada, presenta escrito alegando el cumplimiento con lo ordenado en el fallo de fecha 6 de octubre de 2016 mediante comunicación N° 201672048436961 del 5 de diciembre de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Acción: Incidente de desacato – Tutela
Accionante: Wistong Yair Sierra de la Ossa.
Accionado: UARIV

Con fundamento en lo argumentado en precedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha seis (6) de octubre de 2016, concluye abstenerse de sancionar el incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV. Lo anterior teniendo en cuenta que la Entidad se encargó de responder de fondo a la petición elevada por el señor Wistong Yair Sierra de la Ossa, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo.

FALLA:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dar en conocimiento de la comunicación N° 201672048436961 del 5 de diciembre de 2016, emitida por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, en el cual se resuelve de fondo la petición de 26 de mayo del año 2016.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Se notifica por este medio 003 a las partes de la
anterior providencia 20 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA Jennifer Nlesbra C.
Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, jueves diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2016-00506

Ejecutante: William Alfredo Saleme Martínez

Ejecutado: Municipio de Lorica

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

William Alfredo Sáleme Martínez, a través de apoderado judicial instaura demanda Ejecutiva- Contractual contra el Municipio de Lorica para reclamar el pago de una suma de dinero, sesenta millones de pesos (\$60.000.000) mas intereses moratorios y costas del proceso.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1. Copia autentica con constancia de ser primeras copia del original y que prestan merito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia, de fecha 9 de diciembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.
2. Copia de la Resolución No. 1157 de 2 de agosto de 2012.
3. Copia de la Resolución No. 759 de 2 de mayo de 2013.
4. Copia autentica de fijación del edicto de la sentencia judicial, de fecha noviembre 9 de 2012, expedido por el Juzgado Primero Administrativo Judicial de Montería.
5. Copia de la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde consta el paz y salvo.
6. Copia del auto de fecha 20 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería- Córdoba.
7. Acta de audiencia de conciliación
8. Constancia de ejecutoria

Al respecto se,

CONSIDERA:

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Establece el artículo 422 de Código de General del Proceso, lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo a la norma transcrita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que la obligación sea pura y simple, es decir que no esté sujeta a plazo o a condición ó que estando sujeta a plazo o condición el plazo se hubiese vencido y la condición se hubiese cumplido; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por si misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un título ejecutivo complejo.

Cuando se trata de títulos provenientes de contratos estatales el Consejo de Estado¹ se ha expresado en el siguiente sentido:

“(...) El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Expediente radicado interno No. 27322.

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, **conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

*“(…) Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”*³(…) (Negritillas fuera de texto)

El H. Consejo de Estado ha distinguido el título singular del complejo, estableciendo que cuando estamos en presencia del título ejecutivo complejo, éste se constituye con un conjunto de documentos, que acreditarán la existencia o no de la obligación que se pretende exigir. Al respecto ha manifestado lo siguiente⁴:

“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 25061, providencia de 20 de nov. de 2003.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 25.356, providencia de 11 de nov. de 2004.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-CONSEJERA PONENTE: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR-BOGOTÁ, D.C., ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL OCHO (2008)-RADICACIÓN NÚMERO: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)-ACTOR: MARTIN NICOLAS BARROS CHOLES.

conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través de cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Nótese pues, que la inclusión de la expresión “*junto con*” entendida en su sentido natural y obvio, significa “*en compañía de*”; definición que, circunscrita al particular, denota que al o a los contratos y a los documentos en los que constan sus garantías es menester anexar otras determinaciones en las que consten las obligaciones cuya ejecución se pretende. Luego, ello, naturalmente, implica la ausencia de un título ejecutivo simple, es decir, integrado por un solo documento.

La anterior conclusión se reafirma si se considera que lo efectuado en la disposición referenciada consistió en positivizar lo que, por vía jurisprudencial, había establecido el Consejo de Estado, según el cual “si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”.

Así las cosas, el título ejecutivo contractual, tal como sucedía con anterioridad a la expedición del C.P.A.C.A. es complejo, por lo que en su integración se requiere de la existencia de varios documentos: el contrato, aquellos documentos en los que consten las garantías, el acto que declara el incumplimiento y demás instrumentos en los que conste una obligación clara, expresa y, exigible.

En este orden de ideas, esta Judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo debe estar conformado por el contrato con todos los documentos que acrediten su perfeccionamiento y requisitos de ejecución; toda vez que a folio 22 del expediente está inmersa la resolución No. 759 de fecha 02 de mayo de 2013 expedida por la alcaldía de Lorica, donde explica que con ocasión a un derecho de petición presentado por la apoderada judicial que en su momento representó los intereses de la parte actora en este proceso solicitó que se le pagaran los sesenta millones de pesos (\$60.000.000), correspondientes a sus honorarios que hoy son objeto de esta Litis. Asimismo en dicha resolución se expone que el pago se efectuó mediante una conciliación realizada en el Despacho de la Alcaldía en su momento. Situación que no ofrece claridad a la obligación que se pretende ejecutar, es más de los documentos allegados se infiere que la suma de dinero demandada ya fue objeto de pago por parte del deudor (Municipio de Lorica) por lo que también se puede predicar que lo allegado no constituye plena prueba contra el ejecutado.

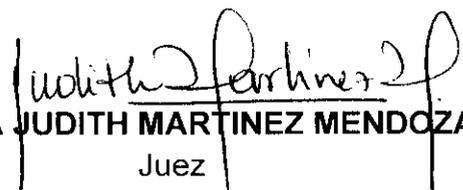
Por las razones señaladas anteriormente el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor del señor William Alfredo Sáleme Martínez y en contra del Municipio de Lorica, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Reconózcasele personería al Dr. Luis Carlos Ruiz Goez, portador de la tarjeta profesional N° 245.203 del C.S de la J, en su calidad de apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 003 a las partes
anterior providencia: 20 ENE 2017
SECRETARIA: Jennifer Mestre C.
Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00358

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Ramón Martínez Viloría y Otros

Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional

El señor Luis Ramón Martínez Viloría y Otros, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación - Mindefensa - Policía Nacional, pretendiendo que se declare a la antes mencionada, administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y alteración de las condiciones de existencia o a la vida de relación, causados al señor Luis Ramón Martínez Viloría y Otros, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de octubre de 2012.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada por intermedio de apoderado judicial llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda Nit 860.524.654-6 con fundamento en la Póliza de Seguro Global No. 994000000002 suscrita por la Policía Nacional que cubría el vehículo Toyota Prado, modelo 2007 de siglas 12-0272 de Placas QEF-544, motor No. 1863676 y chasis No. SFB11VJ9579015073.

Así mismo, la entidad accionada llama en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora con fundamento en la Póliza Única de Seguro No. 7008001264233000 suscrita por la Policía Nacional que cubría el vehículo Toyota Prado, modelo 2007 de siglas 12-0272 de Placas QEF-544, motor No. 1863676 y chasis No. SFB11VJ9579015073.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A, faculta a la parte demandada, en controversia como la de la referencia, en el término de traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A consagra:

“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación ...”

Así mismo, el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la Oficina o Habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Igualmente, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre tal figura procesal del llamamiento en garantía, se pronunció el H. Consejo de Estado, en providencia¹ del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero indicando:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010- 00243-01(42428)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud". (Negrillas fuera del texto)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida."³(...) (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, la Alta Corporación en Sentencia de 27 de septiembre de 2006⁴, señaló:

"Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo; sólo ostentando tal calidad la copia puede ser valorada por el juez".

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que entre el llamante y el llamado en garantía debe de existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la entidad llamada en garantía.

En el caso objeto de estudio, la entidad demandada Nación - Mindefensa - Policía Nacional con el escrito de contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía, llamando a las aseguradoras Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda y La Previsora S.A. con fundamento en las Pólizas de Seguro No. 994000000002 y No. 7008001264233000, respectivamente, las cuales no fueron allegadas con el escrito de llamamiento en garantía.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. 01(30087) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Así las cosas, le corresponderá a la Nación - Mindefensa - Policía Nacional subsanar anexando las pólizas de seguros Nos. 994000000002 y 7008001264233000, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la Nación - Mindefensa - Policía Nacional, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ**, como apoderado principal de la parte demandada y al Doctor **OSWALDO IVÁN GUERRA JIMÉNEZ**, como apoderado suplente en los términos del en entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - QUINDÍO
Se notifica por medio de _____ 003 _____ a las partes de la
anterior prescrito 20-EVE-2017 a las 8 A.M.
Ad Hoc Jennifer Mesa C.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00438

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: James Barona de Diego

Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional.

El señor James Barona de Diego, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad del oficio radicado No. 20165660088531: MDN-CGFM-COEJC-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 30 de enero de 2016, producido por derecho de petición de fecha 22 de enero de 2016¹, mediante la cual el actor solicitaba la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *“sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables,*

¹ Visible a folio 2 del expediente

*vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis”*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la asignación de retiro, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 2078 del 13 de marzo del 2014, que le reconoció la asignación de retiro al señor James Barona de Diego. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad de dicho acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

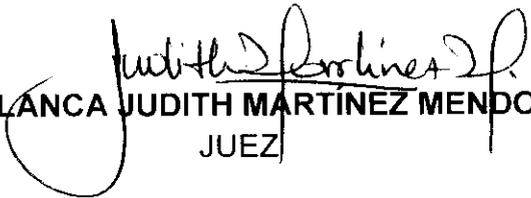
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

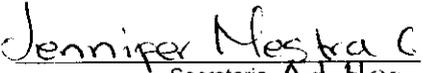
RESUELVE

² Código General del Proceso, artículo 74: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.*

Inadmitir la demanda instaurada por el señor James Barona de Diego, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 ENE 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> Secretaria Ad Hoc</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00437

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Eris Arias Pulgar

Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional.

El señor Eris Arias Pulgar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

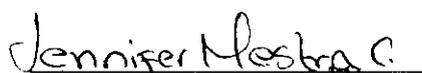
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Eris Arias Pulgar contra Nación – MinDefensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Nación – MinDefensa – Ejército Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 ENE 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> Secretaria Ad Hoc</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00439

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hortencia del Socorro Carrascal Carrascal

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Hortencia del Socorro Carrascal Carrascal, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

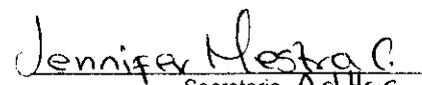
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Hortencia del Socorro Carrascal Carrascal contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDUARDO ENRIQUE ZUÑIGA LORA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
20 ENE 2017	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. _____	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el _____ link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 Secretaria AdHoc	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00441

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Aileen del Carmen Rodríguez Ruiz

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

En escrito que antecede, la señora Aileen del Carmen Rodríguez Ruiz, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Municipio de Puerto Escondido, la cual solicita oficiar a la entidad demandada para que aporten al expediente copia del acto acusado.

CONSIDERACIONES

Previo a su admisión el despacho requerirá al Municipio de Puerto Escondido, cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones

En el sublite, se encuentra un acápite denominado “**PETICIÓN ESPECIAL**”¹, el cual indica que se ordene a la entidad demandada para que allegue al expediente, copias auténticas con constancias de notificación del decreto N° 050 de mayo 14 de 2015, el decreto N° 003 del día 1 del mes de enero de 2016 y del acto administrativo mediante oficio 094 del día 17 del mes de marzo del año 2016.

El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, establece que a la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

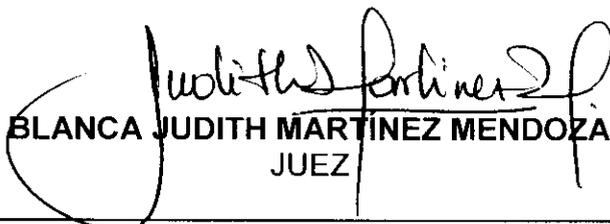
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

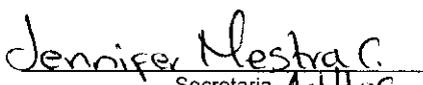
¹ Folio 3

RESUELVE

1. Oficiar al Municipio de Puerto Escondido, para que con destino al expediente aporte copias autenticas con constancias de notificación del decreto N° 050 de mayo 14 de 2015, el decreto N° 003 del día 1 del mes de enero de 2016 y del acto administrativo mediante oficio 094 del día 17 del mes de marzo del año 2016, de la señora Aileen del Carmen Rodríguez Ruiz
2. Allegado lo anterior, vuelva al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda
3. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 ENE 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> Secretaria <u>AdHoc</u></p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00442

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Mirna Eulalia Robles de Ávila

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

La señora Mirna Eulalia Robles de Ávila, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la U.G.P.P. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

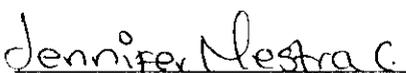
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Mirna Eulalia Robles de Ávila contra la U.G.P.P.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la U.G.P.P., o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>20 ENE 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00448

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: William Peña Ricardo

Demandado: CREMIL

El señor William Peña Ricardo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra CREMIL. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

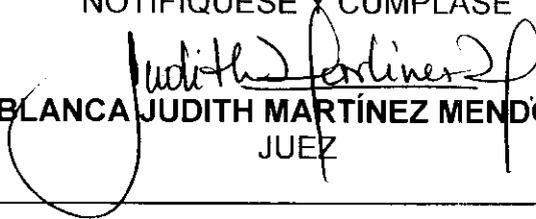
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor William Peña Ricardo contra CREMIL.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de CREMIL, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

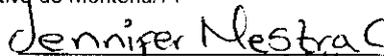

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____

20 ENE 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero diecinueve (19) del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00419.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Martha Cecilia Sierra Montes

Demandado: Departamento de Córdoba

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Sierra Montes, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A, contra el Departamento de Córdoba, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N° 001606 de 05 de agosto del 2015, por la cual se integra el Centro Educativo Betulia y sus sedes a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PPOBLADO, que funcionan en el municipio de PUEBLO NUEVO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, observa el despacho que por cuantía su competencia en única instancia, no corresponde a los Juzgados Administrativos, sino a los Tribunales Administrativos. Así lo consagró el numeral 1° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando dijo:

“Artículo 151.- Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal...”.

En el *sub-examine*, se pretende la nulidad de la Resolución N° 001606 de 05 de agosto del 2015, “por la cual se integra el Centro Educativo Betulia y sus sedes a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL POBLADO, que funcionan en el municipio de PUEBLO NUEVO”, la cual fue expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba. Por lo anterior y de conformidad con las normas citadas en antecedencia, dada la naturaleza del asunto, se extrae del libelo de mandatorio que el presente medio de control carece de cuantía; de igual manera el acto administrativo el cual se pretende demandar fue expedido por una autoridad administrativa del orden departamental.

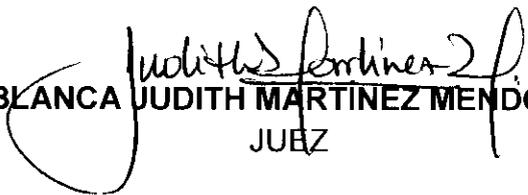
Por lo cual esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer de la presente acción; en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba – reparto, por ser lo procedente.

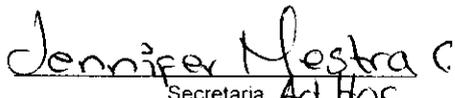
En virtud de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

1. Declárese que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por secretaría, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.
3. Efectuar las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo “Registro de Actuaciones” del software “Justicia Siglo XXI” que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, _____	20 ENE 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en	
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 Secretaria Ad Hoc	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00534
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Sergio Reynaldo Yáñez Gómez
Demandado: Departamento de Córdoba

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso, en razón del impedimento propuesto por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

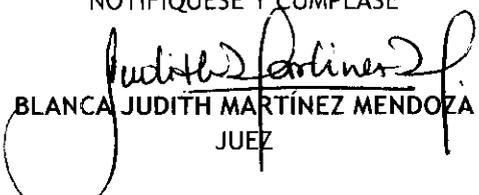
Sin embargo, en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de septiembre de 2015, el Juez de conocimiento escuchó los alegatos de conclusión presentados por las partes.

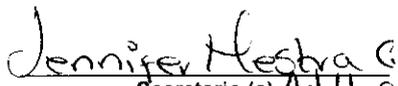
Por lo expuesto, para continuar con el trámite del medio de control de la referencia, este Despacho para evitar una futura nulidad dentro del presente proceso, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 133 del CGP, fijará fecha para escuchar a las partes en alegatos. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes siete (07) de marzo del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A,
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora KAREN ANGELA PAZ DURANGO, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 172-176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>003</u> a las partes de la anterior providencia.</p> <p>Montería, <u>20 ENE 2017</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a) Ad Hoc</p>

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente el traslado a las partes, para que presenten los alegatos y al Ministerio Público para que emita su concepto. Provea.

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00304

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jaime José Marún García y Otros.

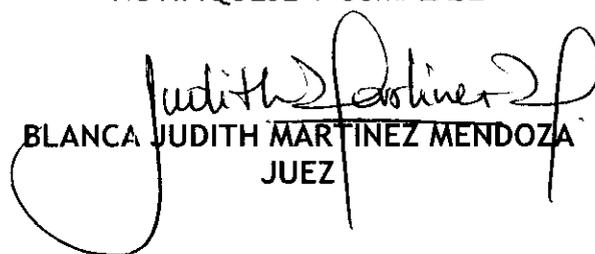
Demandado: Nación - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación y Otros

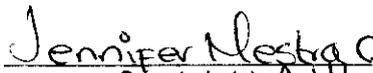
Visto el anterior secretarial que antecede se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que emita el respectivo concepto dentro del presente proceso, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
En la fecha se notifica por Estado N° <u>003</u> a las partes de la anterior providencia.
Montería, <u>20/ENE/2017</u> . Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a) Ad Hoc



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00465

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Emérita del Carmen Olier de Castellanos

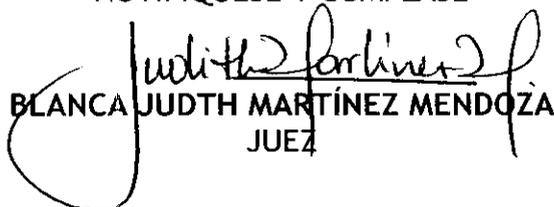
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes veintiocho (28) de febrero del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada contestó la demanda.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora **RUBIELA LAFONT PACHECO**, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido.
5. Entender revocado el poder otorgado a la Doctora **RUBIELA LAFONT PACHECO**, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCÍA**, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDTH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 003 a las
partes de la anterior providencia.

Montería, 20-EVE-2017. Fijado a las 8 A.M.

Jennifer Nostra C
Secretario (a) Ad-Hoc



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00466

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ignacia Isabel Suarez Hoyos

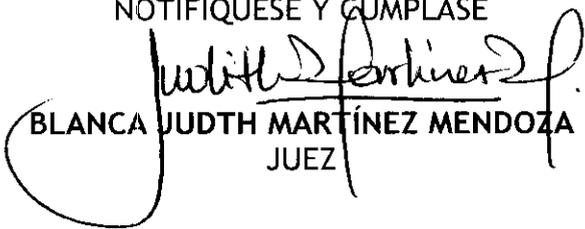
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes veintiuno (21) de febrero del año 2017 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada contestó la demanda.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora **ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA**, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido.
- 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 003 a las
partes de la anterior providencia.

Montería, 20-Ene-2017, Fijado a las 8 A.M.

Jennifer Nestra C
Secretario (a) Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00475

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edith de Jesús de la Espriella Buelvas

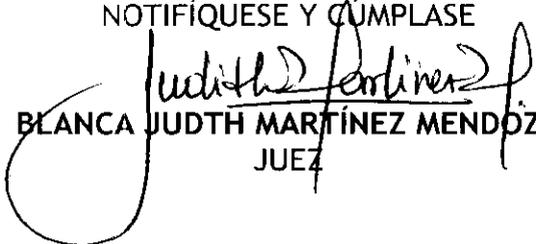
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes veintiuno (21) de febrero del año 2017 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada contestó la demanda.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor **FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ MUSKUS**, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido.
5. Entender revocado el poder otorgado al Doctor **FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ MUSKUS**, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor **CESAR ARMANDO HERRERA MONTES**, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 003 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 20-Ene-2017 Fijado a las 8 A.M.

Jennifer Nebra C
Secretario (a) Ad Hoc.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00496

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Banco Agrario de Colombia

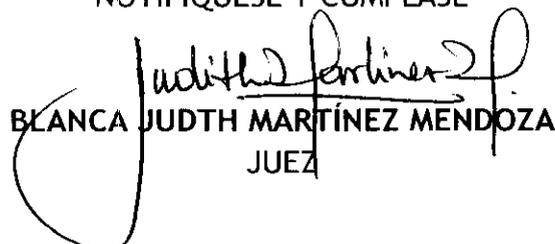
Demandado: Municipio de San Antero

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes veintiocho (28) de febrero del año 2017 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada no contestó la demanda.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor **ROBERTO LUIS SANTOS VERGARA**, como apoderado judicial del Municipio de San Antero, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 003 a las partes de la anterior providencia.

Montería, 20 ENE 2017, Fijado a las 8 A.M.

Jennifer Nestra C.
Secretario (a) Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00351

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Miguel Andrés Olmos Oyola

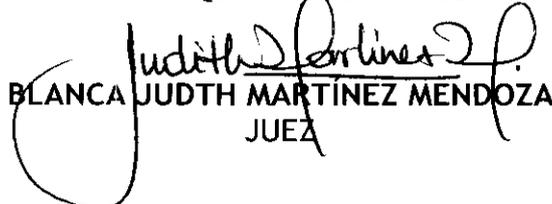
Demandado: Universidad de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes siete (07) de marzo del año 2017 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada contestó la demanda.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor **MARTIN GREGORIO PETRO PLAZA**, como apoderado judicial de la Universidad de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido, que obra a folio 268.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 003 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 20 ENE 2017 Fijado a las 8 A.M.

Jennifer Mestrac
Secretario (a) Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00462

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Felipa del Carmen Luna de Carmona

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede donde informa que la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 20 de octubre de 2015, fue allegada por la E.S.E. Hospital Local de Montelibano se,

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda al documento aportado por la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, que obra a folios 242 y 243 del expediente, en la cual se anexa la certificación de la liquidación de salarios de los años 1976 -1979 en el cargo desempeñado como auxiliar de enfermería de la señora Felipa del Carmen Luna de Carmona.
2. En consecuencia de lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia del documento referenciado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 003 a las
partes de la anterior providencia.

Montería, 20 ENE 2017. Fijado a las 8 A.M.

Jennifer Mestre C.
Secretario (a) Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00458

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Gregorio Tuirán Peralta

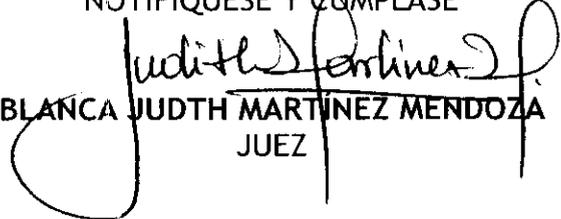
Demandado: Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FDUPREVISORA S.A. y Departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes catorce (14) de marzo del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada Departamento de Córdoba contestó la demanda.
4. La Nación - Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda
5. La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora **ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA**, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 62.
7. Reconocer personería jurídica a la Doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 003 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 20 ENE 2017. Fijado a las 8 A.M.

Jennyfer Nebra C.
Secretario (a) Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00457

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elisena de las Mercedes Velilla Oviedo

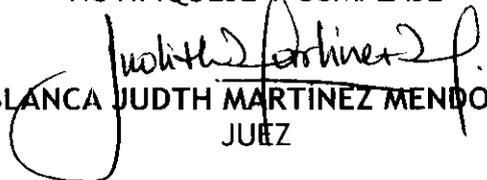
Demandado: Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FDUPREVISORA S.A. y Departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día martes catorce (14) de marzo del año 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada Departamento de Córdoba contestó la demanda.
4. La Nación - Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda
5. La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, para los fines y términos del poder conferido, que reposa a folio 93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 003 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 20 ENE 2017. Fijado a las 8 A.M.

Jennifer Nosta C.
Secretario (a) Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00423

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ELOÍSA CANDELARIA LÓPEZ SALCEDO

Demandado: COLPENSIONES

Eloísa Candelaria López Salcedo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Eloísa Candelaria López Salcedo contra COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de COLPENSIONES, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

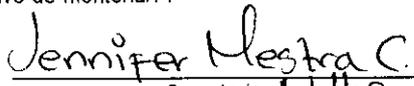
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **VLADIMIR ISAAC PATERNINA LOPEZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>20 ENE 2017</u>	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>003</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
Secretaria Ad Hoc	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00424
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra DEPARTAMENTO DE CORDOBA. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Gliney Del Carmen Tarra García contra DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de DEPARTAMENTO DE CORDOBA, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo

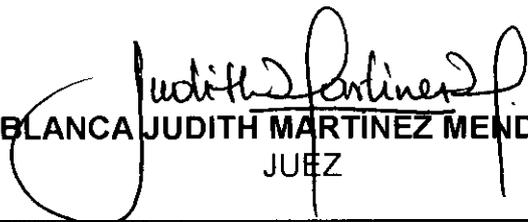
199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **JORGE FRANCISCO PETRO ARGEL**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 ENE 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>003</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> Secretaria Ad Hoc</p>

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00623. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00623

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Yanneth Cuitiva Velásquez

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

La señora Yanneth Cuitiva Velásquez, promueve incidente de desacato contra La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento del fallo de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Abrir incidente de desacato presentado por la señora Yanneth Cuitiva Velásquez, contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola.

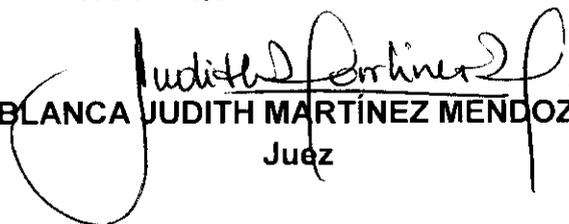
2.- Notificar el presente auto al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.

3.- Correr traslado al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4.- Solicitar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el

cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE
MEDI...

Se notifica por estar... 003 ... a las partes de la
anterior providencia... 20 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA Jennifer Mestre C.
Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00538
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Ramón Codín Ojeda
Demandados: INCODER

CONSIDERACIONES

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurada ante la Jurisdicción Administrativa, específicamente ante el Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien en auto de fecha 30 de agosto de 2016 (**folio 88-89**), remite el proceso por competencia a este Despacho Judicial.

La decisión de falta de competencia fue argumentada por el Juzgado remitente en base a que el medio de control escogido no es el idóneo, toda vez que el actor reclama el cumplimiento de una condena judicial y además de ello carece de competencia territorial puesto quien profiere sentencia de primera instancia es esta judicatura el día 10 de marzo de 2011.

Revisada la demanda con sus anexos advierte el Juzgado que el presente asunto es de competencia de esta jurisdicción a través del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., pues tal como lo señaló el Juzgado remitente existe un título ejecutivo debidamente constituido que pueda hacerse valer.

Sin embargo, atendiendo que la demanda fue presentada inicialmente ante la el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá como nulidad y restablecimiento del derecho, se ordenará a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe la demanda al proceso ejecutivo sin obviar ninguno de los requisitos formales y de procedibilidad establecidos para hacer uso de tal proceso, incluyendo el escrito de poder que debe conferir el actor para iniciar este medio judicial, pues el inicialmente conferido fue otorgado para iniciar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo expuesto se;

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre.

2. **INADMITIR** la presente demanda por lo tanto **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días para adecuar el libelo introductorio de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada, Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MONTEBATA - CONDOPAJE
SECRETARIA
Se notifica por estado No. 003 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 20 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA Jennifer Nestra C.
Ad Hoc